

RES. EXENTA D.J. N°106-764-2012

ROL N° 013-2011

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 07 de agosto de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circulares N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-205-2012 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-205-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por incumplimiento de la obligación de informar las operaciones sospechosas, establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913 y en la Circular UAF N°30, de 2007

2. Que, con fecha 15 de marzo de 2011, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 105-205-2012, individualizada en los vistos de la presente resolución, al representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 29 de marzo de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, presentó un escrito contestando los cargos formulados, solicitando ser absuelto de todas las imputaciones formuladas, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en dicha presentación.,

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, acompañó la siguientes prueba documental:

- I. Manual de Lavado de Dinero, desarrollado por la Gerencia de Riesgos de Larraín Vial.
- II. Hecho esencial comunicado por Empresas La Polar S.A., con fecha 9 de junio de 2011.
- III. Declaración de origen de los fondos firmada por [REDACTED], con fecha 23 de diciembre de 2010.
- IV. Declaración de origen de los fondos firmada por [REDACTED], con fecha 14 de enero de 2011.
- V. Declaración de origen de los fondos firmada por [REDACTED], con fecha 29 de enero de 2011.
- VI. Oficio Reservado N°361, de fecha 1 de agosto de 2011, de José Morales Opazo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Centro Norte, Ministerio Público.
- VII. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°361, de fecha 17 de agosto de 2011.
- VIII. Oficio Reservado N°606/2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, de José Morales Opazo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Centro Norte, Ministerio Público.

- IX. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°606/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011.
- X. Oficio N°112011/FAC/3945, de fecha 23 de noviembre de 2011, de Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía delitos de alta complejidad, Fiscalía Regional Centro Norte.
- XI. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°112011/FAC/3945, de fecha 9 de noviembre de 2011.
- XII. Oficio N°112011/FAC/4030, de fecha 29 de noviembre de 2011, de Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía delitos de alta complejidad, Fiscalía Regional Centro Norte.
- XIII. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°112011/FAC/4030, de fecha de diciembre de 2011.
- XIV. Oficio N°012012/FAC/4560, de fecha 19 de enero de 2012, de Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía delitos de alta complejidad, Fiscalía Regional Centro Norte.
- XV. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N° 012012/FAC/4560, de fecha XX de diciembre de 2011.
- XVI. Documentos de Cesión de Títulos, de fecha 6 de julio de 2011, de [REDACTED], a [REDACTED], por un monto total de \$2.645.932.071
- XVII. Planilla con resumen de transferencias de título de [REDACTED], a [REDACTED], por un monto total de \$2.645.932.071.
- XVIII. Formulario único para transferencias a terceros, de fecha 1 de septiembre de 2011, en que se solicita la transferencia de \$280.000.000 [REDACTED], a la cuenta de corriente de [REDACTED], en el Banco [REDACTED].
- XIX. Registro de Transferencia de \$280.000.000 [REDACTED] a la cuenta corriente de [REDACTED], en el Banco [REDACTED], efectuada el 2 de septiembre de 2011.
- XX. Documento con detalle de operación de transferencia de \$280.000.000, desde [REDACTED] a la cuenta corriente de [REDACTED], en el Banco [REDACTED].
- XXI. Registro de Abono de \$142.582.202 en la cuenta de [REDACTED], efectuado el día 22 de noviembre de 2011.
- XXII. Correos electrónicos de fecha 16 de marzo de 2012 y 22 de noviembre de 2011 en que consta el origen de abono de \$142.582.202 en la cuenta de [REDACTED] efectuado el 22 de noviembre de 2011.

5. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-274-2012, de fecha 17 de abril de 2012, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijó puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 13 de febrero de de 2012, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa por carta certificada remitida con fecha 19 de abril de 2012, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 4 de mayo de 2012, y encontrándose dentro del término probatorio que establece el artículo 22 de la Ley

Nº19.913, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. presentó un escrito acompañando los siguientes medios de prueba:

I. **Prueba documental, consistente en las comunicaciones realizadas entre el Oficial de Cumplimiento del Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, Francisco Skinner y los abogados de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional.**

- a. Correo electrónico, de fecha 19 de enero de 2012, 15:13 horas, de Angélica Torres Figueroa a Francisco Skinner.
- b. Correo electrónico, de fecha 19 de enero de 2012, 15:23 horas de Francisco Skinner a Angélica Torres Figueroa.
- c. Correo electrónico, de fecha 19 de enero de 2012, 15:25 horas, de Angélica Torres Figueroa a Francisco Skinner.
- d. Correo electrónico, de fecha 30 de enero de 2012, 13:13 horas de Nicolás Lustig Falcón a Angélica Torres Figueroa.
- e. Correo electrónico, de fecha 30 de enero de 2012, 15:06 horas de Angélica Torres Figueroa a Nicolás Lustig Falcón.
- f. Correo electrónico, de fecha 8 de febrero de 2012, 16:10 horas, de Angélica Torres Figueroa a Francisco Skinner.
- g. Correo electrónico, de fecha 8 de febrero de 2012, 16:21 horas, de Francisco Skinner a Angélica Torres Figueroa
- h. Correo electrónico, de fecha 9 de febrero de 2012, 15:44 horas de Angélica Torres Figueroa a Francisco Skinner.
- i. Correo electrónico, de fecha 9 de febrero de 2012, 15:47 horas, de Francisco Skinner a Angélica Torres Figueroa.
- j. Correo electrónico, de fecha 9 de febrero de 2012, 15:48 horas de Angélica Torres Figueroa a Francisco Skinner.
- k. Correo electrónico, de fecha 9 de febrero de 2012, 16:58 horas, de Francisco Skinner a Angélica Torres Figueroa.
- l. Correo electrónico, de fecha 9 de febrero de 2012, 17:16 horas de Angélica Torres Figueroa a Francisco Skinner.

II. **Prueba consistente en CD que contiene audio de la resolución de la jueza del Segundo Juzgado de Garantía, María Verónica Orozco, pronunciada en audiencia de formalización de fecha 15 de diciembre de 2011.**

7. Que, por Resolución Exenta D.J Nº106-606-2012, de fecha 15 de junio de 2012, se tuvieron por acompañados los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado en su presentación de fecha 4 de mayo de 2012, sin perjuicio del valor probatorio, que en definitiva se les conferirá,

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por carta certificada remitida con fecha 18 de junio de 2012, según consta en el respectivo proceso.

8. Que, con fecha 27 de junio de 2012, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, presentó un escrito solicitando se declare la prescripción de los cargos materia del presente proceso infraccional sancionatorio, atendidos los fundamentos señalados en su presentación.

9. Que, asimismo, y en la misma fecha, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, presentó un escrito haciendo presente que en los procesos infraccionales signados con los roles 257-2012, 258-2012, 259-2012 y 260-2012 ha presentado sendas solicitudes de acumulación con el presente proceso, razón por la cual solicita la suspensión del mismo hasta que se encuentre en el mismo estado respecto de los cuales se ha solicitado su suspensión.

10. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-675-2012, de fecha 10 de julio de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero rechazó la solicitud de declarar la prescripción de las infracciones objeto del presente proceso infraccional sancionatorio, de conformidad con los fundamentos indicados en el citado acto administrativo.

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por carta certificada remitida con fecha 11 de julio de 2012, según consta en el respectivo proceso.

11. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-676-2012, de fecha 10 de julio de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero denegó la solicitud de suspensión del presente procedimiento infraccional sancionatorio, de acuerdo a los argumentos señalados en el referido acto administrativo.

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por carta certificada remitida con fecha 11 de julio de 2012, según consta en el respectivo proceso.

12. Que, con fecha 10 de julio de 2012, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, presentó un escrito solicitando se incorporen al presente procedimiento infraccional, aquellos informes de inteligencia financiera que esta Unidad de Análisis Financiero remitió al Ministerio Público y que se refieran a la empresa Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, además de los antecedentes respecto de las operaciones sospechosas que dieron lugar a la formulación de cargos de este procedimiento, atendidos las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en su libelo.

13. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-684-2012, de fecha 12 de julio de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero denegó la solicitud de incorporar los referidos antecedentes al presente procedimiento infraccional sancionatorio, atendidos los fundamentos señalados en la citada Resolución.

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por carta certificada remitida con fecha 13 de julio de 2012, según consta en el respectivo proceso.

14. Que, con fecha 18 de julio de 2012, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°106-675-2012, de fecha 10 de julio de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero y, en subsidio, requirió la invalidación del referido acto administrativo.

15. Que, asimismo, con fecha 27 de julio de 2012, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución N°106-684-2012, de fecha 10 de julio de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero y, en subsidio, requirió la invalidación del referido acto administrativo.

16. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-747-2012, de fecha 3 de agosto de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero rechazó el recurso de reposición y la solicitud de invalidación respecto de la Resolución N°106-675-2012, de fecha 10 de julio de 2012, atendidos los fundamentos señalados en dicho acto administrativo.

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por carta certificada remitida con fecha 6 de agosto de 2012, según consta en el respectivo proceso.

17. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-748-2012, de fecha 3 de agosto de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero rechazó el recurso de reposición y la solicitud de invalidación respecto de la Resolución N°106-684-2012, de fecha 10 de julio de 2012, atendidos los fundamentos señalados en dicho acto administrativo.

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por carta certificada remitida con fecha 6 de agosto de 2012, según consta en el respectivo proceso.

18. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa S.A. en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación con los antecedentes de hecho y derecho que sirvieron de base para la formulación de cargos en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A.

Con fecha 10 de enero de 2012, funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero se constituyeron en las oficinas del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, con el fin de fiscalizar operaciones relacionadas con su cliente señor [REDACTED], detectándose una serie de cuatro transacciones posteriores al 9 de junio de 2011, fecha en que se hicieron públicos los hechos financieros respecto de la empresa La Polar S.A., empresa de la que el señor [REDACTED] y que de acuerdo a los fiscalizadores tendrían el carácter de operaciones sospechosas no reportadas.

En razón de la fiscalización efectuada, se pudo determinar que el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa prestó servicios a don [REDACTED] y a cuatro sociedades relacionadas con él. Dichas sociedades son las siguientes:

a. [REDACTED], sociedad constituida en el año 1986, en la cual don [REDACTED] adquirió el 99% (noventa y nueve por ciento) de los derechos sociales, siendo además el representante legal de dicha sociedad.

b. [REDACTED], sociedad constituida en el año 2000, en la que posee una participación de un 99,99% (noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento), de los derechos sociales y de la que también, es su representante legal.

c. [REDACTED], sociedad colectiva civil, constituida con fecha 5 de enero de 2011, que actualmente cuenta con un capital de \$1.999.800.000.- (mil novecientos noventa y nueve millones ochocientos mil pesos), y de la cual don [REDACTED] también es su representante legal.

d. [REDACTED], sociedad constituida en el año 2005, cuya socia mayoritaria es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED], y que en el mes de agosto de 2011 incrementó su capital social en la suma de \$3.532.290.402, (tres mil quinientos treinta y dos millones doscientos noventa mil cuatrocientos dos pesos). En esta última sociedad, ejercen conjuntamente como sus representantes legales la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED].

Como se indicó anteriormente, y producto de la fiscalización efectuada, esta Unidad de Análisis Financiero detectó la existencia de cuatro transacciones efectuadas con posterioridad al 9 de junio de

2011, operaciones asociadas a don [REDACTED] y sus empresas relacionadas, ejecutadas por el sujeto obligado, en el ejercicio de la actividad de económica de Corredores de Bolsa. Dichas operaciones son las siguientes:

a. Con fecha 04 de julio de 2011, se verifica la existencia de una transferencia desde [REDACTED] a la cuenta de don [REDACTED] en el Banco [REDACTED], por la suma de de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos).

b. Con fecha 7 de julio de 2011, la cartola de [REDACTED] registra un cargo por la suma de \$1.469.175.671, (mil cuatrocientos sesenta y nueve millones ciento setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos), suma que habría sido traspasada a la sociedad [REDACTED], que a su vez registra un abono por la misma cantidad y en la misma fecha.

Adicionalmente, en las cartolas de inversión de las sociedades [REDACTED] y [REDACTED] en el mes de julio de 2011, se aprecia una cesión de títulos desde la primera hacia la segunda sociedad por la suma de \$2.645.932.071 (dos mil seiscientos cuarenta y cinco millones novecientos treinta y dos setenta mil y un pesos), cuyo detalle no se encuentra consignado en la información recabada producto del proceso de fiscalización.

c. Con fecha 2 de septiembre de 2011, en la cartola de inversión de la Sociedad [REDACTED] se consigna una transferencia de fondos hacia doña [REDACTED], cónyuge de [REDACTED], por la suma de \$280.000.0000, (doscientos ochenta millones de pesos) sin que sea posible establecer en la misma fiscalización la institución financiera receptora de dichos montos y el tipo de cuenta en que fueron depositados.

d. Con fecha 22 de noviembre de 2011, la sociedad [REDACTED] recibe un abono por la suma de \$142.582.202, (ciento cuarenta y dos millones quinientos ochenta y dos mil doscientos dos pesos), sin que sea posible establecer la individualización y cuenta del girador, de conformidad a los antecedentes recibidos durante el proceso de fiscalización.

Producto de los resultados de la fiscalización en comento, este Servicio inició un proceso administrativo sancionatorio bajo el Rol 013-2012, en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, respecto del incumplimiento de las obligación prescrita por el artículo 3º de la Ley Nº19.913, en cuanto a no informar las citadas transacciones, reportándolas como operaciones sospechosas, por cuanto uno de sus clientes era uno de los principales involucrados en las repactaciones unilaterales efectuadas por la Empresa La Polar S.A., teniendo además, en consideración los altos montos involucrados en las citadas transacciones.

Asimismo, se tuvo en especial consideración para la formulación de cargos el rol fundamental que confiere el Sistema Preventivo establecido en la Ley Nº19.913, a los sujetos obligados mediante en el sentido de provisionar de la información necesaria para que la Unidad de Análisis Financiero cumpla con las funciones que le asigna la Ley, y por otra parte, dada la actividad económica que ejerce el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, que trae aparejada un seguimiento y análisis continuo de las información que puede generar efectos en los mercados y en la economía nacional, por lo cual debió conocer los hechos públicos en que se encontraba involucrado uno de sus clientes.

II. Respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa.

Que, para fundar su petición de ser absuelto del cargo formulado, el sujeto obligado Larraín Vial S.A., expuso las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

a. Hechos y contexto de las operaciones.

Señala que [REDACTED] es cliente de Larraín Vial S.A., a través de la sociedad [REDACTED], desde el año 2004, tratándose de un ejecutivo de vasta trayectoria en el área del retail y reconocido por sus pares, y correspondía, de acuerdo a las normas de Superintendencia de Valores y Seguros, a un perfil de inversionista calificado; es decir, que opera en mercados sofisticados con montos superiores a los \$100.000.000 (cien millones de pesos), con transferencia de activos desde sus sociedades y generación de nuevas estructuras para realizar planificaciones tributarias. Precisa, que en el caso de don [REDACTED] el objetivo del cliente era la administración del patrimonio obtenido a partir de su trabajo.

De esta forma, indica que en la fecha de la comunicación del hecho esencial, no existían antecedentes que permitieran dimensionar la real magnitud de la situación que se produciría, ni de identificar a sus verdaderos responsables, como tampoco de vincular las mismas a un posible delito de lavado de activos. Asimismo, hace mención a las declaraciones de origen y destino de los fondos, suscrita por el Sr. [REDACTED], con fecha 23 de diciembre de 2010, 14 de enero de 2011 y 29 de junio del mismo año.

Indica, que con fecha 13 de junio de 2011, la Fiscalía Centro Norte inició de oficio, una investigación por “delitos a la Ley de Mercado de Valores”, y a partir de dicha investigación comenzaron los requerimientos de información a Larraín Vial, los que a continuación se detallan:

Con fecha **1 de agosto de 2011**, se requirió a Larraín Vial información sobre 35 personas naturales y jurídicas, entre las cuales se encontraba don [REDACTED], su sociedad [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED], requiriendo información financiera y contable sobre sus inversiones. Este requerimiento fue contestado con fecha 17 de agosto del mismo y entre la información proporcionada a la Fiscalía se incluyeron precisamente las operaciones entre don [REDACTED] y su sociedad [REDACTED], de fecha 7 de julio de 2011, que la formulación de cargo imputa no haber informado a la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, indica que la operación realizada con fecha 4 de julio de 2011, materia de los cargos formulados, estaba en conocimiento de la Fiscalía, lo que fluye del audio de la audiencia de formalización realizada con fecha 16 de diciembre de 2011. Asimismo, señala que el resto de las operaciones objeto de la formulación de cargos fueron informadas al Ministerio Público por Larraín Vial S.A. en el transcurso de la investigación.

Con fecha **2 de noviembre de 2011**, la Fiscalía solicitó información relativa a acciones de [REDACTED], que custodiaba el sujeto obligado, ya sea por cartera y volumen administración de terceros, las transacciones asociadas a dichas acciones, requerimiento que fue contestado con fecha 16 de noviembre de 2011.

Con fecha **23 de noviembre de 2011**, la Fiscalía solicita a Larraín Vial que informe respecto el resultado de retención de bienes dispuesta por el Segundo Juzgado de Garantía, en relación con don [REDACTED] y la sociedad [REDACTED], entre otras, informe que fue evacuado con fecha 9 de diciembre del mismo año.

Con fecha **29 de noviembre de 2011**, la Fiscalía solicita la complementación de la información enviada con fecha 17 de agosto de 2012, respecto de las sociedades [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, este requerimiento fue contestado con fecha 6 de diciembre de 2011.

Con fecha **18 de enero de 2012**, se verifica la declaración ante la Fiscalía del Oficial de Cumplimiento de Larraín Vial S.A., deponiendo respecto de las operaciones de don ██████████ y sus sociedades relacionadas, ofreciendo la entrega de información adicional.

Con fecha **19 de enero de 2012**, la Fiscalía requirió información respecto de operaciones realizadas por don ██████████ y las sociedades ██████████, ██████████ e ██████████, requerimiento que fue contestado con fecha 8 de febrero de 2012.

Con fecha **15 de diciembre de 2012**, la Fiscalía Metropolitana Centro Norte formalizó a don ██████████ por los delitos de entrega de información falsa al mercado, otorgamiento de declaraciones maliciosamente falsas en la emisión de valores de oferta pública, uso de información privilegiada, obtención fraudulenta de créditos y lavado de activos. En dichas fechas, según lo manifestado por el sujeto obligado, la Fiscalía ya habría conocido las operaciones de fecha 7 de julio, entre las sociedades ██████████ y ██████████ y así lo habría manifestado durante la audiencia respectiva.

Asimismo, de conformidad lo expresado por el sujeto obligado en su escrito, según consta en el audio respectivo de la audiencia de formalización, la magistrado María Verónica Orozco, señaló que: los “movimientos de carácter bursátil y comercial realizados por los imputados en sus patrimonios, movimientos que por las fechas en que se realizaron y por las características de las transacciones- a partir del año 2008 y siempre en el mercado formal- suponen más bien un ánimo de sustraer de sus patrimonios bienes para evitar las responsabilidades civiles del delito que la intención de blanquear los dineros obtenidos de manera ilícita”.

b. El carácter supuestamente sospechoso de las operaciones que fundan los cargos.

Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa manifiesta en su escrito de descargos que el artículo 3° de la Ley N° 19.913 establece el concepto de operación sospechosa, indicando el deber de informar dichas operaciones siempre estará sometido a los siguientes requisitos: que el sujeto advierta su existencia en el ejercicio de sus actividades y que su realización resulte inusual, o bien carente de justificación.

Asimismo, agrega, que esta Unidad de Análisis Financiero, interpretando lo indicado en el artículo 3° de la Ley 19.913, indicó en la Guía Señales de Alerta que: “el carácter sospechoso de una transacción proviene ya sea, de la forma inusual en que se realiza, en relación a un comportamiento habitual y/o esperable de sus clientes, o bien de la naturaleza misma o de las características propias de la operación”.

Así, la calificación de una operación sospechosa implicaría un proceso complejo en que se deben considerar elementos de distinto tipo en relación con la actividad económica de que se trata, es por ello que el propio artículo 3° de la Ley N°19.913, confiere a la Unidad de Análisis Financiero la facultad de señalar aquellas situaciones o transacciones que deberán considerarse indiciarias de operaciones sospechosas, atribución que sirve de guía para los sujetos obligados que deben efectuar la calificación la operación, de acuerdo a los usos y costumbres de que se trate la actividad.

De esta forma, sería el sujeto obligado el llamado a ponderar, de acuerdo al régimen legal y a la situación en que se encuentra, si una operación es sospechosa, basado en los usos y costumbres de la actividad de que se trate y en la falta de justificación económica o jurídica aparente de la misma, constituyendo este como el primer nivel del sistema legal de prevención y sanción del

lavado de activos, en consecuencia, la formulación de cargos pondría en un mismo nivel una “señal de alerta” y una “operación sospechosa”, existiendo solo obligación legal de informar respecto de la segunda.

En efecto, señala, de acuerdo a lo indicado por el acto administrativo de formulación de cargos, el hecho que un cliente se encuentre involucrado en un caso judicial o haya realizado operaciones entre sociedades relacionadas, podrá considerarse, en el mejor de los casos como una señal de alerta, que analizada en su contexto permitirá confirmar o descartar la existencia de una operación sospechosa, situación que deberá ser siempre calificada por el propio sujeto obligado, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate y del conocimiento de su propio cliente.

De conformidad con los criterios señalados, el sujeto obligado indica que ninguna de las operaciones objeto de la formulación de cargos tendría el carácter de sospechosa, y tampoco existían elementos para considerar que el origen de los fondos fuera ilícito, para lo cual se debe considerar las características personales y profesionales de don [REDACTED] tratándose de un ejecutivo destacado, premiado por sus pares, que prestaba servicios en un empresa exitosa, por lo cual su nivel de ingresos era atribuible a su desempeño profesional, y no había motivo alguno para dudar de la licitud de los fondos, y de las operaciones que realizaba las que correspondían al perfil de un cliente definido como “inversionista calificado” y que mantuvo un comportamiento similar durante el periodo en que fue cliente de Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa.

Asimismo, indica, el hecho que las operaciones se realizaran entre sociedades relacionadas disminuía, de acuerdo a su apreciación, las posibilidades de sospechosa, por cuanto los fondos se mantienen dentro de una misma esfera y, bajo ninguna circunstancia, habría permitido disimular el origen del dinero, sumado a que dichos montos se encontraban con antelación en las cuentas involucradas, y se movían dentro del mercado formal y en operaciones tradicionales.

Luego expresa que, desde la perspectiva intrínseca de las operaciones objeto de la formulación de cargo, estas no son inusuales, por cuanto corresponden a transacciones en la organización de un patrimonio importante. Asimismo, estas tampoco pueden considerarse inusuales, ya que existen justificaciones plausibles para cada una de ellas, debido a que corresponden a transacciones realizadas con diversos fines tales como, incorporar familiares a la titularidad del patrimonio, diversificar inversiones, separar fragmentos de patrimonio, efectuar planificaciones tributaria entre otros

El sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, en su escrito de descargos, efectúa las siguientes consideraciones respecto de las operaciones objeto de la formulación de cargos:

- **Transferencia de 600.000.000 (seiscientos millones de pesos) desde [REDACTED] a la cuenta de [REDACTED] en el banco [REDACTED], el día 4 de julio de 2011.**

Indica que por el flujo de transacciones de esta sociedad, esta operación no podría haber sido considerada inusual, lo que se acredita, mediante la revisión del historial de las cuentas pertinentes. En efecto, indica que esta operación data del año 2011, y que en enero del mismo año se efectuó una operación por \$2.120.000.000 (dos mil ciento veinte millones de pesos) desde la cuenta interna de don [REDACTED] a la cuenta de [REDACTED]. Asimismo, se informan dos operaciones de altos montos en el mes de abril de 2011, precisando que la operación no resulta relevante desde la perspectiva de los montos de la cuenta de [REDACTED]

Señala que este tipo de operación se puede explicar, en términos generales, mediante variadas hipótesis plausibles, tales como cubrir gastos personales o el retiro de una parte menor de la inversión, retiro efectuado por un socio u otras explicaciones legítimas y frecuentes para una persona de este nivel de patrimonio.

- **Traspaso de fondos y cesión de títulos desde [REDACTED] a [REDACTED], por la sumas de \$1.469.175.671 (mil cuatrocientos sesenta y nueve millones ciento setenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos) y \$ 2.645.932.071 (dos mil millones seiscientos cuarenta y cinco millones novecientos treinta y dos mil setenta y un peso).**

Indica que tienen la misma condición de normalidad manifestada precedentemente, dando cuenta de variados traspasos durante el año 2011, tanto en las cuentas de la sociedades, indicando que se trata de operaciones usuales en la reestructuración patrimonial con fines de planificación tributaria u otras, que tengan por objeto el traspaso de activos a un familiar directo, o bien constituyen retiros asimétricos, explicables para clientes de esta magnitud de patrimonio.

- **Transferencia de \$280.000.000 (doscientos ochenta millones de pesos) desde [REDACTED] a la cuenta de [REDACTED], efectuada el día 2 de septiembre de 2011.**

Señala que se trata de una transferencia a una cuenta corriente de la cónyuge de don [REDACTED], cuya normalidad está dada por operaciones similares, incluso de mayor magnitud, existiendo variadas motivaciones lícitas en este tipo de operaciones, como traspaso de patrimonio, nuevas inversiones, cobertura de gastos, entre otras.

- **Abono de \$142.582.202 (ciento cuarenta y dos millones quinientos ochenta y dos mil doscientos dos pesos), en la cuenta de [REDACTED], con fecha 22 de noviembre de 2011.**

Indica que este abono proviene del vencimiento de las cuotas del Fondo de Inversión Privado Cobre Protegido, en que previamente la sociedad había invertido, por lo cual, estima que ni siquiera es posible considerar una operación, pues no importa la intermediación de ningún sujeto, precisando que se trata de abonos automáticos y es similar al vencimiento de instrumentos de renta fija. En cuanto al monto, señala que tampoco es demasiado alto, atendido el monto total que se maneja en dicha sociedad.

Finalmente, sobre este punto plantea que ninguna de las operaciones cuestionadas en la formulación de cargos presenta las características descritas en la "Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos para el Sistema Financiero y otros Sectores", de la Unidad de Análisis Financiero, incluso algunas de ellas plantean exactamente la hipótesis contraria, presentando un cuadro comparativo entre las señales de alerta, debidamente seleccionadas por el sujeto obligado, y la situación que desde su perspectiva caracteriza a las operaciones objeto de reproche.

También hace presente que la totalidad de las operaciones objeto de la formulación de cargos fueron debidamente registradas por el sujeto obligado y cuentan con los antecedentes de respaldo de las mismas, los que fueron puestos a disposición del Ministerio Público y de la propia Unidad de Análisis Financiero cuando fue requerido.

Por otra parte, el sujeto obligado manifiesta que la formulación de cargos extiende el deber de reporte a situaciones no comprendidas en la Ley. En efecto, indica que el carácter sospechoso de una determinada operación depende de las características mismas de la propia operación, ya sea por su carácter inusual o por su falta de justificación aparente), en relación con los usos y costumbres de la actividad y con su racionalidad económica y jurídica.

De esta forma, plantea que en la formulación de cargos, lo sospechoso de la operación se infiere de la siguiente manera:

El primer elemento sería el hecho esencial, de fecha 9 de julio de 2012, en que el Directorio de Empresas La Polar S.A., presidido por don [REDACTED], comunica respecto de las sesiones extraordinarias del

directorio de la compañía para informarse sobre las políticas y prácticas de la compañía relacionadas con las renegociaciones de deuda de los tenedores de tarjetas y la necesidad de nuevas provisiones asociadas a dichas prácticas. Además, se agrega que los medios de comunicación social, dan a conocer estos hechos en las mismas fechas la existencia de repactaciones unilaterales eran de público conocimiento desde esta misma fecha, agregándose los problemas que estas prácticas generaron para la compañía y la formalización de los máximos ejecutivos de Empresas La Polar S.A.

Sin embargo, señala que la formulación de cargos no tiene en consideración que la formalización a don [REDACTED] se realizó recién con fecha 15 de diciembre de 2011, y a que su mera renuncia a la presidencia del Directorio de la compañía, no permitía deducir la existencia de ilícitos penales. Asimismo, precisa que el presunto carácter sospechoso de la operación, de acuerdo a la formulación de cargos, se basa en el conocimiento que Larraín Vial supuestamente debió tener sobre el “caso La Polar”, por lo cual debería haber analizado las operaciones, con independencia de si estas fueron o no sospechosas en el sentido legal de la expresión.

Indica que la formulación de cargos incorpora consideraciones adicionales que no se encuentran asociadas a las operaciones mismas, a saber, el tipo de actividad que ejercía el sujeto obligado, por la cual se encontraría obligado a conocer los hechos en que se encontraba involucrado uno de sus clientes; y, que cualquier acto que tuviera la mas mínima sospecha de ilicitud, en cuanto al origen de los fondos, debió ser objeto de análisis por parte del sujeto obligado, incorporándose, en los hechos, una nueva obligación en la ley asociada al reporte de cualquier hecho que pudiera tener una mínima indicio de ilicitud respecto de los fondos que mejan por cuenta de terceros.

De esta forma, señala que si bien lo sujetos obligados tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas, esta obligación no puede extenderse a investigar el origen de los fondos de cada operación, siempre y cuando la operación misma corresponda al perfil del cliente, en cuanto a su actividad y nivel de ingresos.

En consecuencia, la formulación de cargos extiende de la obligación de reporte de operaciones sospechosas que detentan los sujetos obligados mas allá que reaccionar frente a las operaciones inusuales o carentes de justificación aparente, requisitos que no se cumplan en las operaciones objeto de cuestionamientos por parte de la Unidad de Análisis Financiero, por lo tanto dichas operaciones no se encontraban sometidas a la obligación de reporte, de conformidad lo establecido en la actual legislación.

c. El sistema de compliance de Larraín Vial es adecuado y eficaz.

El sujeto obligado considera que los cargos que le son formulados reprochan la “inoperancia” del sistema preventivo de Larraín Vial, por no haber reaccionado frente a operaciones que tendrían el carácter de sospechosas, por lo cual considera necesario efectuar una descripción del sistema preventivo de que dispone la empresa.

Manifiesta que Larraín Vial dispone de una estructura organizacional que permite monitorear y procesar toda la información necesaria para la detección de operaciones que resulten inusuales o carentes de una justificación económica o jurídica. Esta estructura se encuentra integrada por un Gerente de Riesgo (Oficial de Cumplimiento), a que su vez dispone de un Analista de Cumplimiento, un Analista de Control de Contrapartes y Un Analista de Sistemas de Cumplimiento. Asimismo, dispone de un Comité de Cumplimiento, cuya principal función es ser el ente consultivo, en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, entre otras funciones de asesoría y análisis de casos, de proposiciones de reportes de operaciones sospechosas, establecimiento de mecanismos de control, entre otras.

Por su parte, el gerente de riesgo es el responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, confección procedimientos relacionados con nuevas normativas, actualización de

procedimientos internos, reporte a entes reguladores, entre otras actividades. Asimismo, hace presente que esta gerencia dispone de dos software (Compliance Tracker y Monitor) para la detección y control de operaciones de lavado de activos, que contribuyen a identificar señales de alerta indiciarias de operaciones sospechosas.

Producto de la aplicación de estos procedimientos se identifican y califican determinadas operaciones, las que archiva y registra, ya sea para hacerle un seguimiento más detallado o para someterla al Comité de Compliance.

Asimismo, precisa, que el personal de Larraín Vial es permanentemente capacitado en la prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, así como cada nuevo empleado es también sometido a un proceso inducción respecto de estos tópicos, entregándose a cada empleado el “Manual de Lavado de Activo”, en el que se detallan las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas, procedimientos para el conocimiento del cliente; verificación de sus datos, la identificación de su perfil y el tipo de operaciones que realiza.

El sujeto obligado describe las operaciones que, de acuerdo al citado Manual, pueden ser indiciarias de Lavado de Activos, ninguna de las cuales se presentó en el caso de don [REDACTED]. Una vez generada la señal de alerta correspondiente, esta sería analizada detalladamente y se establece si debe ser reportada, lo que permitió la entrega de los antecedentes requeridos a la Unidad de Análisis Financiero durante la fiscalización de fecha 10 de enero de 2012.

d. El régimen legal de la prevención y sanción del lavado de activos no contempla un doble deber de información a la autoridad.

El sujeto obligado señala que el sistema preventivo dispone desde su perspectiva de tres niveles y excluye una supuesta obligación de duplicar información a ser enviada a terceros.

El primer nivel lo constituyen los sujetos obligados a informar las operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.913, que detecte en el ejercicio de la actividad económica que desarrolla, y debe calificar, en principio, si una operación es sospechosa y debe efectuar su reporte a la Unidad de Análisis Financiero de acuerdo a las características y propiedades de la operación en relación con los usos y costumbres de la actividad específica y con una racionalidad económica jurídica. En consecuencia, el sujeto obligado debe limitarse a informar a la UAF aquellas operaciones que considere sospechosas y no erigirse como investigador de posibles delitos.

En el segundo nivel se encuentra la Unidad de Análisis Financiero, cuya función consiste en la prevención del lavado de activos, mediante el análisis de la información que recibe o recaba para la determinación de si existen indicios de la comisión del delito de lavado de activos, tras lo cual deberá disponer su inmediata entrega al Ministerio Público para su persecución. En consecuencia, el análisis que efectúa la Unidad de Análisis tiene por objeto preciso poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público.

En el tercer nivel se encuentra el Ministerio Público, encargado de la persecución penal y que recibe, por distintas vías, entre ellos la Unidad de Análisis Financiero, información respecto de la comisión de delitos, pudiendo iniciar una investigación, tanto en virtud de la información recepcionada como por iniciativa propia, frente a la constatación de un delito. De esta forma, una vez que el Ministerio Público ha tomado conocimiento de la existencia de un posible delito e iniciado la investigación correspondiente no hay nada que la UAF pueda prevenir o impedir remitiendo antecedentes a dicho organismo.

En este nivel, señala, ya no se trata simplemente de indicios de lavado de dineros, sino de antecedentes relacionados con la eventual comisión de delitos, asimismo, en el curso de la investigación, el Ministerio Público dispone de todas las herramientas necesarias para la investigación penal y se trata de aquella mas intrusivas que dispone el ordenamiento jurídico nacional. De esta forma, una vez que ya se ha iniciado la respectiva investigación por lavado de activos, puede solicitar a la Unidad de Análisis Financiero los antecedentes que se encuentren en su poder, constituyéndose, respecto de las investigaciones ya iniciadas como una fuente más.

En consecuencia, es fundamental tener en consideración que, con fecha 13 de junio de 2011, el Ministerio Público inició de oficio una investigación por delitos de la Ley de Mercado de Valores, en virtud de antecedentes publicados en los medios de comunicación y relacionados con el hecho esencial de fecha 9 del mismo mes y año, estos hechos fueron ampliamente informados por los medios de comunicación social, los que también indicaron con posterioridad que las imputaciones podían guardar relación con alguno de los delitos establecidos en el artículo 27 de la Ley Nº19.913, y que con fecha 1 de agosto del mismo año, Larraín Vial recepcionó el primer requerimiento de información por parte del Ministerio Público, y que fueron seguidos de variados requerimientos por parte de esta institución, las que fueron contestados oportunamente y conteniendo la información requerida.

De esta forma, Larraín Vial se encontraba informando al Ministerio Público acerca de los movimientos que registra don [REDACTED] y, en consecuencia, no procedía informar paralelamente a la UAF, debido a que la función de ésta es la detección de indicios de lavado de activos, con el objeto de remitirlos precisamente, al Ministerio Público, lo que en consecuencia no tiene sentido que dicha información también fuera enviada a la Unidad de Análisis Financiero, como una mera intermediaria, en los términos descritos precedentemente, debido a que las investigaciones penales corresponden exclusivamente al ente persecutor penal, por lo cual la remisión a la Unidad de Análisis Financiero carecía de todo sentido.

En consecuencia, el reproche efectuado en la formulación de cargos no concuerda con las funciones de la Unidad de Análisis Financiero ni con la forma en que la ley estructura la prevención y persecución del lavado de activos en el ordenamiento jurídico nacional., por cuanto se encontraba en curso una investigación penal en contra de don [REDACTED].

e. Peticiones Subsidiarias.

En subsidio a las alegaciones efectuadas precedentemente, el sujeto obligado señala que se tengan en consideración las siguientes circunstancias:

El sujeto obligado Larraín Vial, en el caso que efectivamente existiera una infracción en la calificación de operación sospechosa, esta no se trata de un acto intencional ni negligente, sino que ha aplicado un criterio coherente con su leal saber y entender, en el marco de una comunicación permanente con el Ministerio Público, por lo cual no se representó la posibilidad de estas incumpliendo alguna obligación de información.

Asimismo, y en relación con el criterio para la calificación de operaciones como sospechosas, indica que debe tenerse en consideración que las operaciones objeto de la formulación de cargos no eran por montos especialmente elevados y que se ejecutan entre sociedades relacionadas, de modo tal que la inversión administrada por Larraín Vial se mantenía en lo substancial, lo que constituye un motivo adicional para excluir cualquier sospecha.

Por otra parte, estima que la interpretación que efectúa la Unidad de Análisis Financiero respecto de la obligación de reporte de operaciones sospechosas, amplía dicho concepto a situaciones derivadas de

un caso judicial con repercusiones mediáticas, o creando una nueva obligación al amparo de la Ley N°19.913, consistente en investigar sobre el origen de los fondos en operaciones que no son sospechosas, lo que eran situaciones que no fueron previsibles para Larraín Vial, y por consiguiente no puede ser sancionadas por éstas

Finalmente, hace presente que se debe observar, como es de público conocimiento, que desde el día 13 de junio de 2011, el Ministerio Público se encuentra investigando los posibles delitos derivados del denominado “caso La Polar”, en el cual no existía claridad tanto respecto de los hechos investigados como en cuanto a las personas involucradas, hechos que recién comenzaron a clarificarse cuando se recibieron los primeros oficios provenientes del Ministerio Público.

f. Conclusiones del sujeto obligado.

Plantea que en razón de lo expuesto en su escrito de descargos, se puede apreciar que los conceptos de operación sospechosa y señales de alerta son distintos, no siendo suficientes estas últimas para calificar una transacción como sospechosa, ya que el sujeto obligado “debe considerar el contexto y características de la operación de acuerdo a su conocimiento y experiencia en el mercado que se desenvuelve”.

Asimismo, señala que la Ley N° 19.913 no contempla un deber por parte del sujeto obligado en cuanto a investigar el origen de los fondos transados, y que todas las operaciones que se le reprochan son habituales en la organización de patrimonios importantes, por lo que ninguna de ellas carecería de justificación jurídica o económica aparente, ni están contenidas en las señales de alerta que esta Unidad ha publicado.

Indica que las justificaciones que sustentan los cargos no pueden ser consideradas señales de alerta, pues consideran hechos ajenos a las operaciones mismas.

Por otra parte señala que cuenta con un sistema preventivo completo y eficaz, y que no presentó ninguna falla ni problema en la detección de operaciones sospechosas.

Reitera que el régimen legal de prevención de lavado de activos no contempla un doble deber de informar a la autoridad, y que siempre ha contestado los requerimientos del Ministerio Público, considerando que no era procedente informar por duplicado a la UAF.

Finalmente, el sujeto obligado solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 106-205-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, declarando que Larraín Vial no ha incurrido en infracción de la Ley N° 19.913.

III. Consideraciones respecto de los cargos efectuados y de las argumentaciones y prueba presentados por el sujeto obligado.

a. Aspectos generales del sistema preventivo nacional

En relación con los descargos formulados por el sujeto obligado es necesario tener presente que La Ley N°19.913, estableció un sistema preventivo para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se basa en un concepto de colaboración público-privada, constituyéndose el sector privado como la principal fuente de recopilación de información transaccional, atendidas las actividades económicas que ejerce, constituyéndose como titular de dos obligaciones principales, a saber: a) la de reportar las operaciones sospechosas que detecte en el desarrollo de de sus actividades económicas, y, b) la de reportar operaciones en efectivo, respecto de las cuales tenga conocimiento participe, por un monto superior o igual a las 450 (cuatrocientos cincuenta Unidades de Fomento).

En efecto, el artículo 3° de la Ley N°19.913 establece la obligación de informar sobre; **“los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones”**. Asimismo la norma legal citada define las operaciones sospechosas como: **“todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se trate en forma aislada o reiterada”**.

La información que la Unidad de Análisis Financiero recibe desde el sector privado, es procesada y sometida a procesos de inteligencia financiera, de verificación, cruce y comparación con otras fuentes de información públicas y privadas, con el fin de detectar indicios de la comisión de los delitos de lavados de activos, lo que son informados al Ministerio Público para la eventual persecución penal de dichos delitos.

De esta forma, el rol que le ha conferido la Ley N° 19.913 a los sujetos obligados es fundamental porque se constituye en el primer eslabón en la cadena de recolección de información para la detección de la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, buscando evitar que la economía nacional sea utilizada en la comisión de dichos delitos.

En consecuencia, tanto la integridad como la oportunidad de dicha información, es esencial para evitar la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

También es necesario tener presente la constante movilidad y evolución que tienen las modalidades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, buscando países que se encuentren más desprotegidos, sectores económicos más vulnerables y adoptando figuras contractuales más complejas.

La Ley N°19.913 definió los sectores o actividades económicas que integran el Sistema Preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entre las cuales en encuentra la actividad económica de Corredora de Bolsa, la que por sus características y variedad y complejidad de sus servicios, presenta un nivel de exposición importante respecto de terceros inversionistas y sus fondos, pudiendo tener éstos un origen legal o ilegal.

De esta forma, es necesario tener presente que las obligaciones que establece la Ley N°19.913 para el sector privado constituyen una defensa para que las actividades económicas que ejerzan no sean utilizadas para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo que se logra con empresas que disponen de sistemas de prevención robustos a objeto de que no serán utilizados para estos nefastos fines.

Posteriormente, es la Unidad de Análisis Financiero la que analiza la información que le entrega el sector privado, la somete a procesos de verificación, cruce e inteligencia financiera, con el fin de detectar la existencia de indicios de lavado de activos los que serán entregados al Ministerio Público para la persecución penal de estos delitos. En esta materia, se debe tener en especial consideración que la Unidad de Análisis Financiero no tiene facultades para investigar de oficio, sino solo en tanto reciba información desde el sector privado.

Asimismo, la persecución penal de los delitos de lavado de activos y financiamiento corresponde al Ministerio Público, en la cual la información que le entrega la Unidad de Análisis Financiero, analizada y sometida a procesos de inteligencia financiera, resulta un insumo esencialmente para una eficaz persecución.

b. Consideraciones específicas de los cargos y descargos efectuados.

b.1) Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, da inicio a sus descargos presentando un detalle su participación en la investigación por Lavado de Activos que el Ministerio Público lleva actualmente a cabo. Como dichos

hechos se entrelazan con consideraciones efectuadas más adelante por el mismo sujeto obligado, en cuanto a la no obligación de entregar dos veces una misma información, dichas alegaciones serán tratadas conjuntamente con estas últimas.

b.2) Tal como se expresa en el punto II) de la presente Resolución Exenta, el sujeto obligado plantea como primer elemento de fondo el supuesto carácter sospechoso de las operaciones objeto de los cargos, indicando que la ley establece los requisitos con que las operaciones deben contar para ser identificadas como tales, correspondiendo por tanto al propio sujeto obligado su identificación como tal, en base a los usos y costumbres de la actividad que se trata y a la falta de justificación económica y jurídica aparente de la misma, estableciendo que los criterios esgrimidos por este Servicio en sus descargos para identificar las transacciones como sospechosas no serían más que meras “señales de alerta” y que éstas deben ser analizadas como un insumo más por el sujeto obligado a objeto de determinar si se reporta o no una operación en particular.

Al tratar de establecer el sujeto obligado el por qué estas operaciones no pueden ser consideradas como sospechosas, nos encontramos con dos consideraciones respecto del señor [REDACTED], y que se repiten a lo largo del escrito de descargos: i) que se trata de un ejecutivo reconocido en su industria (ejecutivo de la década) y, ii) que desde el inicio de su relación comercial siempre se trató de un “inversionista calificado”, entendiéndose por ello que maneja grandes volúmenes de dinero en sus transacciones.

En base a lo anterior, se indica que por las razones expuestas, las operaciones efectuadas serían de común ocurrencia en inversionistas de ese tipo, y que por la historia de sus movimientos comerciales estos serían totalmente justificados, tanto económica como jurídicamente.

Es tal el peso que el sujeto obligado da a los dos hechos descritos, que ni siquiera se explaya mayormente en justificar cómo su sistema preventivo operó en cada transacción, bastando como justificativo, para a lo menos tres de ellas, el hecho de que antes se habían llevado a cabo operaciones aún mayores en monto o que su finalidad podía ser tan común como cubrir gastos personales, estructurar su situación tributaria o familiar, traspasos patrimoniales, entre otros. En otras palabras, no existe una explicación lógica y clara de cómo el sistema preventivo de Larraín Vial operó en cada uno de esos casos.

Solo una de dichas operaciones aparece como totalmente justificada en su transaccionalidad, la cual deriva de un plazo predeterminado del producto “Fondo de Inversión Privado Cobre Protegido”, el cual es identificado como un abono automático contratado con anterioridad al período de conocimiento público del caso La Polar y que, en efecto, no requiere de intervención de ningún sujeto para su realización.

Debe tenerse en cuenta que el monitoreo de las operaciones de los clientes y las medidas de debida diligencia que se deben implementar por parte del sujeto obligado, constituyen una obligación de carácter permanente, y más aún si circunstancias sobrevinientes ponen en tela de juicio el origen de dicho patrimonio generando dudas respecto de la justificación jurídicas y económicas de las operaciones que este realiza.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, que la relación comercial con don [REDACTED] datara del año 2004, ya sea como persona natural o a través de sociedades relacionadas, y que durante este proceso éste haya incrementando su patrimonio, no obsta ni impide la realización de un seguimiento permanente de los actos, operaciones o transacciones que éste celebraba, lo cual debió haberse intensificado a partir de los hechos acontecidos a partir del junio de 2011.

En este orden de ideas, y precisamente por la sucesión de hechos públicamente conocidos que rodearon el llamado “caso La Polar”, es que la ejecución de una debida diligencia del cliente habría tenido como consecuencia, que las operaciones materia de este proceso sancionatorio debieron ser reportadas, en calidad de sospechosas, por el sujeto obligado.

Las transacciones que debieron ser reportadas por Larraín Vial como operaciones sospechosas, poseen todas las condiciones que implican considerarlas como tales: i) todas son posteriores a conocer los hechos esenciales comunicados por Empresas La Polar S.A., y, ii) el nivel de vinculación [REDACTED] tuvo con dicha empresa, primero como gerente general y luego como presidente del Directorio de la empresa.

Es precisamente por este deber continuo de supervisión sobre sus clientes, sean o no sofisticados, que las alegaciones posteriores del sujeto obligado respecto de si una operación debe ser o no consideradas sospechosas parecen del todo forzadas.

En efecto, el sujeto obligado continúa su justificación de que las operaciones en cuestión no pueden ser consideradas como sospechosas debido a que éstas no se subsumen en las hipótesis de señales de alerta referenciales que este Servicio pone a disposición de todas sus entidades reportantes (más de 4.600 empresas en más de 36 sectores de la economía chilena), obviando el hecho de que son, precisamente, referenciales, tal como lo señala la Circular UAF N° 30, especialmente dictada para las corredoras de bolsa, y en vigencia desde agosto de 2007. Es deber de las corredoras de bolsa establecer sus propias señales de alerta, lo que en el caso de Larraín Vial se hace parcialmente en su Manual de Prevención, lo que conlleva a que las mismas deben ser permanentemente actualizadas acorde con los servicios que se presten, su complejidad.

Posteriormente, y en concordancia con sus argumentos anteriores, el sujeto obligado pretende establecer como estándar de un sistema de control de operaciones sospechosas a aquellos hechos que se circunscriban, de acuerdo a sus palabras, **“a la operación misma”**, debiendo por tanto al momento del análisis de cada operación prescindir del contexto en que se desarrolla la misma. Para Larraín Vial S.A., el hecho esencial emanado de la Empresa La Polar S.A. el 9 de junio de 2011, y acompañado como prueba por el sujeto obligado, no puede ser tratado como un elemento de importancia o al menos para tener en consideración al momento de analizar las transacciones en cuestión, posición que resulta llamativa, ya que si en algo las corredoras de bolsa se fijan para proveer de un servicio adecuado es en el comportamiento de los mercados financieros y todos los elementos que las rodean, y donde un hecho esencial de las características del emitido por La Polar no puede pasar desapercibido para una empresa como Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, más aun considerando la posición que ostentaba su cliente dentro de dicha empresa y al hecho de que el artículo 27 de la Ley N° 19.913 contienen íntegramente el catálogo de delitos establecido en el Título IX de la Ley N° 18.045.

Lo anterior se contradice con lo indicado por el propio sujeto obligado en sus conclusiones, al establecer que las señales de alerta por sí solas no bastan para determinar que una operación es sospechosa, exponiendo que es necesario **“considerar el contexto y características de la operación de acuerdo a su conocimiento y experiencia en el mercado que se desenvuelve”**.

Así, de todo lo arriba expuesto, y como ya se insinuaba al inicio del presente análisis, basta con acreditar al inicio de la relación comercial con Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa un conjunto de características que califiquen a la persona como un cliente importante, así como posteriormente, y de manera esporádica, firmar declaraciones pre-redactas respecto del origen de fondos, para después poder utilizar sus servicios sin mayores sobresaltos, ya que lo que los clientes realmente hagan en sus negocios o de la manera en que obtengan sus fondos, no es un elemento relevante para el análisis del sujeto obligado durante su ligazón contractual.

Asimismo, y continuando con su argumentación, el sujeto obligado expresa que la UAF ha tratado por la vía de los hechos de establecer una nueva obligación a objeto de detectar una operación sospechosa, esto es conocer o investigar el origen de los fondos. Es importante recordar que el sistema preventivo que nos convoca, y tal como lo indica el tipo de operación que nos ocupa, se basa en **sospechas**, y no se le pide a ningún sujeto obligado que llegue a un nivel mayor de identificación de una operación o del origen de los fondos transados. La argumentación de Larraín Vial a este respecto no viene más que a dejar en claro que no observó debidamente las operaciones efectuadas, y busca, a través de una supuesta carga adicional que le impondría este Servicio, graficar su imposibilidad de lidiar con la

identificación de las operaciones como sospechosas. No existe ningún párrafo en la Resolución Exenta N° 106-205-2012 que siquiera insinúe una carga de ese tipo.

No obstante lo anterior, y a la luz de la evidencia de público conocimiento que involucró al señor [REDACTED] desde junio de 2011, y en relación con su principal fuente de ingresos como ejecutivo de La Polar S.A., a saber su sueldo y otras gratificaciones relacionadas, y que de acuerdo a lo que expresa el sujeto obligado bastarían para representar la licitud de sus fondos, es que la apariencia o justificación económica y jurídica de sus operaciones quede en aún más en entredicho.

b.3) Como punto III) de su presentación, el sujeto obligado realiza una explicación de los elementos principales de su sistema preventivo antilavado de activos, el cual se explicita en su “Manual de Lavado de Dinero”, en adelante Manual, del cual además acompaña una copia simple, indicando que se trata de una “estructura organizacional que permite monitorear y procesar toda la información necesaria para detectar operaciones que resulten inusuales o carentes de justificación económica o jurídica.”.

Así, de la revisión del Manual se desprenden primeramente las obligaciones que cada cuerpo organizacional del sujeto obligado debe cumplir a efectos de llevar a cabo una política eficiente en la prevención del lavado de activos. Es destacable que dentro de las funciones del Oficial de Cumplimiento se encuentra la de elaborar procesos de seguimiento específico respecto, entre otras, “de movimientos consolidados por cliente o persona, movimientos, etc.”. Asimismo, posee amplias facultades para implementar alertas que permitan detectar y establecer cuales operaciones son sospechosas, también puede proponer cambios necesarios al Manual.

Al revisar el Manual en cuestión, se establecen conjuntamente con las facultades antes indicadas, y en particular su Capítulo V), Señales de Alerta, una serie de estas señales que no son más que la copia de aquellas que la misma UAF ha puesto a disposición de los sujetos obligados. Adicionalmente, el sujeto obligado hace suyas las señales de alerta que la UAF entregó específicamente a las Casas de Cambio. Con ello, o al menos no fue acreditado de otra forma por el sujeto obligado, el Manual de Prevención de Larrain Vial no ha sido objeto de ninguna modificación desde su dictación, y queda de manifiesto por ende que la función del oficial de cumplimiento no se ha visto reflejada, al menos no desde el punto de vista de la prueba presentada, en una mejora continua de los estándares de prevención de la empresa.

Para mayor abundamiento, basta señalar que en ninguna parte del Manual se hace alusión que los delitos contemplados en el Título IX de la Ley N° 18.045 son base del delito de lavado de activos. Si entendemos que el cumplimiento de la Ley N° 18.045 es uno de los pilares de la actividad del sujeto obligado, queda claro el escaso impacto de este instrumento como una real herramienta en la detección y prevención del lavado de activos, lo cual está lejos de tratarse de un sistema adecuado, como señala el mismo sujeto obligado, “de acuerdo al tamaño y complejidad de las operaciones que realiza la compañía”.

Es por ello, que este Servicio considera fundamental que el sujeto obligado efectúe una amplia revisión de los medios, procedimientos, personal e instancias que integran su sistema preventivo de modo tal que efectivamente cumpla con los roles y funciones que se le asigna en la Ley N°19.913 y las circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

b.4) Otro de los puntos por los cuales el sujeto obligado busca evadir su responsabilidad en el no envío de las operaciones en cuestión, se basa en su criterio de no informar dos veces sobre los mismos puntos a distintas entidades involucradas en el proceso de investigación y persecución del delito de lavado de activos, acompañando toda la documentación relativa a sus comunicaciones con la Fiscalía.

Desde el punto de vista del sujeto obligado, la colaboración prestada por éste a los requerimientos del Ministerio Público,

bastaría para eximirlo de su obligación legal de informar a este Servicio, ya que bastarían dicha colaboración para lograr el objetivo que la ley espera, esto es, que se inicie una investigación penal.

Lo anterior, no hace más que graficar no el desconocimiento del sujeto obligado sobre cómo opera el Sistema Preventivo Nacional (detalla en su escrito la labor de inteligencia de este Servicio), si no la escasa importancia que se la asigna a la labor de la UAF, al que califica como “intermediaria” en el envío de información con el Ministerio Público.

A modo meramente recordatorio, uno de los elementos fundamentales de la labor que la Ley N° 19.913 encomienda a la UAF es la de analizar toda la información que reciba sea a través de reportes de operaciones sospechosas o que detecte en razón de sus funciones legales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°19.913, a la Unidad de Análisis Financiero, le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°19.913.
- Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de la Ley N°19.913, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación.
- Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.
- Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.
- Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación.

Como se aprecia de las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero precedentemente señaladas, este organismo ejecuta respecto de la información que recibe, con ocasión de una operación sospechosa un conjunto de actividades, que permiten analizar la información recibida, someterla a procesos de inteligencia financiera, procesarla, archivarla, requerir información adicional o a otros sujetos obligados, periciarla, consultar bases de datos públicas o privadas, solicitar información a organismos similares de de países extranjeros, todo con el fin de detectar indicios de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en consecuencia, entre su remisión al Ministerio Público, producto de que sus análisis se detecten los citados indicios, se ejecutan un conjunto de acciones que son de suma importancia para el sistema preventivo nacional y que permiten un estudio mucho más acabo y preciso de la información recepcionada.

Asimismo, cabe señalar que el inicio de una investigación penal no inhibe el ejercicio de las funciones de que la Ley le ha conferido a la Unidad de Análisis Financiero, ni tampoco exime a los sujetos obligados de continuar cumpliendo con las obligaciones que le impone la Ley N°19.913.

Es por ello, que la Ley ha diferenciado con precisión las funciones que le corresponde asumir al Ministerio Público, en su calidad de persecutor penal y a esta Unidad de Análisis Financiero, la que no puede ejercer competencias de este organismo, ya que forman parte de distintos niveles del sistema preventivo con estatutos jurídicos autónomos, correspondiéndole a esta Unidad un rol fundamentalmente preventivo de la comisión de los delitos de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.

En el ejercicio de este rol preventivo, la información recepcionada por parte de los sujetos obligados, también es fundamental, ya que le permite el conocimiento de nuevas tipologías y modalidades de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, posibilitando un mejor ejercicio de las atribuciones de recomendar medidas a los sectores públicos y privados para prevenir la comisión de los delitos que establece el artículo 27 de la Ley 19.913, e impartir, con una mayor cantidad de información, instrucciones de carácter general para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado cuerpo normativo.

En consecuencia, no resulta posible sostener, a juicio de este organismo, que la entrega de información al Ministerio Público, ya sea a petición de este o voluntariamente, constituye una eximente de las obligaciones que establece la Ley N°19.913, en particular de aquellas de reportar operaciones sospechosas, ya que dicha información tiene diversos fines y funciones, forma parte de distintos niveles del sistema preventivo, y se encuentra sometida a estatutos jurídicos diferentes.

Como se puede observar, la labor que se efectúa con la información enviada por el sector privado dista bastante de la labor de correos que Larraín Vial asigna a la UAF, por lo que su criterio de no duplicidad en el envío de información a la autoridad no puede ser acogida, ya que el uso de la misma responde a dos usos distintos, tal como se ha explicado arriba. El no envío de la información por parte de Larraín Vial importa por tanto una limitación importante a las labores que este Servicio debe por ley cumplir.

b.5) Finalmente, y en relación con las peticiones subsidiarias formuladas por el sujeto obligado, cabe señalar que la errónea calificación jurídica que efectuó el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, respecto de las operaciones efectuadas por don [REDACTED], proviene de un sistema preventivo que, pese a su existencia, no funciona adecuadamente y los funcionarios que lo integran no presentan un acabado conocimiento en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, por lo cual se considera que la empresa ha sido negligente en establecer un adecuada observancia a las transacciones en cuestión, careciendo además de un sistema preventivo que permita la detección de operaciones sospechosas y su reporte a la Unidad de Análisis Financiero, razón por la cual esta alegación será rechazada.

Asimismo, como se ha indicado precedentemente, la formulación de cargos se ha circunscrito a la definición legal de operación sospechosa, asociado a los usos y costumbre en que se ejerce la actividad económica de Corredores de Bolsa, por lo cual no se ha extendido el referido concepto, y en consecuencia, el inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio resultaba un consecuencia obvia de las inobservancia de las obligaciones que impone a la Ley N°19.913.

Además, el hecho que la información pública asociada al caso estuviera asociada al Ministerio Público, tampoco, a juicio de esta Unidad de Análisis Financiero podría excusar el incumplimiento de la obligación de reporte de operaciones sospechosas, por cuanto de acogerse esta alegación, implicaría sostener que tanto el Oficial de Cumplimiento como las personas que integran dicho sistema preventivo no poseen un adecuado conocimiento del funcionamiento del sistema preventivo nacional, confundiendo sus obligaciones para con esta Unidad de Análisis Financiero como aquellas que dicen relación con el Ministerio Público, además de revelar un falta de capacitación de su propio personal.

En consecuencia, esta Unidad de Análisis Financiero, considera que las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, no permiten eximirlo de su responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, consistente en efectuar el reporte de las operaciones sospechosas que advierta en el ejercicio de la actividad económica de corredor de bolsa, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, cuyas conclusiones no son modificadas producto de los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado.

Finalmente, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913, para el establecimiento de la sanción que se aplicará se tuvo presente la capacidad económica del sujeto obligado, así como la circunstancia de que se trata de la infracción más grave que establece el referido cuerpo legal.

19. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

20. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5000 (cinco mil Unidades de Fomento).

21. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que **Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa** ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta DJ N° 106-205-2012 de formulación de cargos, respecto de no reportar las siguientes operaciones sospechosas: transferencia desde la [REDACTED] a la cuenta de don [REDACTED] en el Banco [REDACTED], por la suma de de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos), de fecha 04 de julio de 2011; Operación entre [REDACTED] y [REDACTED], por la suma de \$1.469.175.671, (mil cuatrocientos sesenta y nueve millones ciento setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos), de fecha 07 de julio de 2011; operación entre la [REDACTED] y doña [REDACTED], por la suma de \$280.000.0000, (doscientos ochenta millones de pesos), de fecha 02 de septiembre de 2011, por los razonamientos expuestos en la parte III) de la presente resolución exenta DJ.

2. **DECLÁRASE** que **Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa** no ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta DJ N° 106-205-2012 de formulación de cargos, respecto de la operación de [REDACTED] por la suma de \$142.582.202, (ciento cuarenta y dos millones quinientos ochenta y dos mil doscientos dos pesos), de fecha 22 de noviembre de 2011, por tratarse de un abono pactado en virtud del cumplimiento de un plazo pactado con anterioridad al 9 de junio de 2011.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 500 (quinientas) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa**.

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta



misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

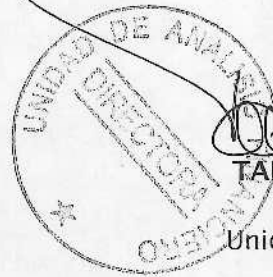
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

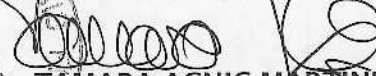
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DESE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.




TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JCT/MSZ